



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-338/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se determina: **1)** la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es **competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por el PRI contra el oficio INE/UTF/DRN/16566/2023, emitido por el encargado del despacho de la UTF, toda vez que, la controversia se relaciona con la devolución del remanente relacionado con el financiamiento ordinario y actividades específicas de ese partido político correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno en el estado de Nayarit, y **2)** se reencauza la demanda ante la referida Sala Regional a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

¹ En adelante podrá citársele como PRI.

² En lo sucesivo UTF del INE o autoridad responsable.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG106/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo INE/CG106/2022, a través del cual aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

2. Acuerdo INE/CG729/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, del partido recurrente con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

3. Oficio INE/UTF/DRN/14129/2023. El diecinueve de septiembre el encargado de la UTF del INE mediante el citado oficio notificó al OPLE de Nayarit los remanentes a devolver de los ejercicios 2020 y 2021 de los partidos políticos nacionales con registro local y partidos políticos locales entre los cuales se encuentra el PRI.

4. Oficio IEEN/PRESIDENCIA/1564/2023. El nueve de octubre de dos mil veintitrés⁴, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, requirió al PRI por conducto del Secretario

³ En adelante INE.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁵ En adelante IEEN.



de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Nayarit, el pago de los siguientes remanentes.

Dictamen	Proceso	Ejercicio Fiscal	Monto reintegrar
INE/CG106/2022	Ejercicio ordinario 2020	2020	\$2,533,989.46
INE/CG729/2022	Ejercicio ordinario 2020	2021	\$346,981.98
INE/CG729/2022	Actividades específicas 2021	2021	\$434,708.93
TOTAL			\$3,315,680.37

5. Solicitud a la UTF. El veintitrés y veinticuatro de octubre, el Secretario de Finanzas y Administración, así como el Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del PRI en Nayarit, presentaron ante el IEEN, respectivamente, un escrito dirigido al Encargado del Despacho de la UTF del INE, por el cual, le solicitaron: **a)** la revisión y rectificación del remanente, y en caso de no otorgarle su petición, **b)** que las retenciones sean pospuestas hasta la conclusión del proceso electoral local, o bien, **c)** no descontar el 100% de las ministraciones mensuales y asignarle un monto mínimo vital para sufragar sus gastos.

En su oportunidad, las solicitudes fueron enviadas a la responsable.

6. Oficio INE/UTF/DRN/16566/2023 (acto impugnado) El nueve de noviembre, el Encargado del Despacho de la UTF, declaró improcedente la solicitud formulada por el partido recurrente, al considerar que se trata de determinaciones relacionadas con remanentes a devolver que han adquirido firmeza al no haber sido impugnadas en su oportunidad.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

7. Recurso de apelación. Inconforme, el trece de noviembre, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el oficio referido en el punto anterior.

8. Registro y turno. El diecisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-338/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe establecer el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el presente medio de impugnación. Por tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁷.

SEGUNDO. Determinación de la competencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque el partido recurrente controvierte el oficio emitido por la UTF relacionado con el procedimiento para el reintegro de los remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con registro local y partidos políticos locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 en el estado de Nayarit.

2.1. Marco normativo. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la Constitución Federal, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal

⁷ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

De conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, competencia del Instituto Nacional Electoral, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva⁸.

No obstante, en materia de ejecución de sanciones y reintegro de remanentes de financiamiento público en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos y los procedimientos para obtener la devolución de los recursos le

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser estos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas⁹.

En cuanto al sistema de medios de impugnación,¹⁰ el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para lo cual funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, lo cual constituye la base del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, como una política judicial empleada por este órgano jurisdiccional se ha establecido la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración

⁹ Artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG471/2016; el Lineamiento sexto, apartado B y Lineamiento séptimo, fracción III, inciso a, numeral 3, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobado mediante Acuerdo INE/CG61/2017. Similares consideraciones se aprobaron en el INE/CG459/2018.

¹⁰ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹¹.

Ahora bien, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹².

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹³ que la remisión de asuntos a la instancia local privilegia *i)* La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal, que tutela la observancia de los principios rectores y resoluciones de las autoridades electorales; *ii)* La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades

¹¹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.

¹² Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, antes de acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral; y *iii*) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Tocante a la competencia para conocer este tipo de controversias, esta Sala Superior ha emitido, entre otros, los siguientes criterios:

- La impugnación por vicios propios, del acto mediante el cual el INE determinó las cifras que los Institutos electorales locales deben ejecutar (sanciones o remanentes), incide en la firmeza de las cantidades;¹⁴
- En esos casos, al impugnarse un acto emitido por la autoridad electoral nacional, se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral y debe identificarse cuál es el hecho que originó el cálculo de las cantidades para determinar a cuál de ellas corresponde, sea la Sala Superior —por ejemplo, tratándose de la fiscalización de las precampaña y campañas al cargo de gobernadora o gobernador o de los recursos de la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional—; o una de las Salas Regionales de este Tribunal —por ejemplo, tratándose de la fiscalización de campañas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos o de los recursos ordinarios

¹⁴ Véase el SUP-AG-115/2019 y SUP-AG-113/2019, respectivamente.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

de los comités estatales de los partidos—, es decir, atendiendo a los criterios de tipo de elección y delimitación territorial;¹⁵

- En esos supuestos, si en la materia de controversia convergen temas que correspondería conocer a distintas Salas del Tribunal —por ejemplo, diversas elecciones y una de ellas es competencia exclusiva de la Sala Superior—, es necesario verificar si procede o no escindir la continencia de la causa;¹⁶
- Se debe atender a la materia del acto controvertido y no a las determinaciones previas; en ese sentido, debe verificarse si la autoridad administrativa electoral local emitió un acto diferente e independiente al emitido por el INE, tendente a obtener el reintegro de los remanentes o cobro de sanciones, en los que intervendrá como autoridad ejecutora y analizar si los agravios únicamente se encaminan a controvertir ese acto por vicios propios;¹⁷
- En ese último caso, la competencia se actualiza en favor de los Tribunales electorales locales.¹⁸

Además, en el diverso Acuerdo General 7/2017¹⁹, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las salas

¹⁵ Véanse las determinaciones dictadas en los SUP-RAP-19/2023; SUP-RAP-142/2019 Y SU ACUMULADO y SUP-RAP-390/2018, respectivamente.

¹⁶ Resulta relevante considerar que en los recursos de apelación SUP-RAP-65/2023, SUP-RAP-85/2023 y SUP-RAP-69/2023, esta Sala Superior asumió competencia al controvertirse el Acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del INE (órgano central), al alegarse el indebido cálculo de los remanentes y estar involucradas elecciones a la gubernatura, lo que en algunos casos actualizó la imposibilidad de escindir.

¹⁷ Véase el SUP-AG-10/2019.

¹⁸ Véase el acuerdo de sala dictado en el SUP-RAP-118/2023.

¹⁹ En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local,



regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos. En tanto, esta Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

2.2. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver del oficio impugnado emitido por la UTF, toda vez que la controversia se relaciona con la devolución de remanentes respecto del financiamiento ordinario y actividades específicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, del PRI en el estado de Nayarit, entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción, por lo que procede reencauzar la demanda a la citada Sala Regional.

las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la Consejera Presidente del IEEN envió un oficio al Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, en el cual, le informó que la UTF hizo de su conocimiento los importes de los remanentes de los partidos políticos nacionales con registro local y partidos políticos locales por actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 en el estado de Nayarit.

En relación al partido recurrente, el monto de los remanentes por ambos ejercicios asciende a la cantidad de \$3,313,680.37 (Tres millones, trecientos trece mil seiscientos ochenta pesos 37/100 M.N)

El partido asegura que al estar inconforme con los montos, su representación en la entidad solicitó mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de octubre, a la autoridad fiscalizadora del INE, que realizara el ajuste respectivo.

Para ello, acompañó las pruebas documentales y contables, en las que, asegura, demuestra que en ambos ejercicios tuvo cifras a favor.

En ese sentido solicitó:

1. Se revisara de nueva cuenta el saldo de los remanentes por los ejercicios y conceptos antes referidos.

En caso de que su petición fuese inviable, pidió:



2. Que las retenciones se pospusieran hasta que concluya el próximo proceso electoral a iniciar “en nuestra Entidad Federativa”. A su decir, hacerlo en este momento, el partido quedaría sin recursos económicos.
3. No deducirle el 100% de las ministraciones mensuales, sino que, le sea fijado “un monto mínimo vital” para sufragar los gastos elementales del partido político.

Asegura que en el oficio de respuesta ahora reclamado, la UTF omitió valorar sus argumentos y elementos objetivos ofrecidos para el sustento de su petición, toda vez que la responsable solo se limitó a señalar que los dictámenes y resoluciones de donde emanaron los remanentes de actividades ordinarias quedaron firmes, de ahí que, resultaba necesario continuar con el procedimiento para el reintegro de los remanentes.

En ese sentido, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias y dado que todos los planteamientos están relacionados con el procedimiento para el reintegro de los remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con registro local y los partidos políticos locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 únicamente en el estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior las manifestaciones del partido inconforme en las que señala que la responsable tenía la obligación de someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE, las peticiones 2 y 3, pues consisten en una posible implementación de un nuevo esquema al cobro de los remanentes.

Lo anterior para que la citada comisión, en principio, fije el criterio atinente y posteriormente sea aprobado por el Consejo General del INE, pues en su concepto se trata de la probable emisión de un criterio general novedoso.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit y el Secretario de Finanzas, no solicitaron la emisión de un criterio general como se afirma en el escrito de demanda, sino que, sus peticiones para el ajuste de los remanentes y el pago de los mismos, únicamente fueron planteados para el caso particular del partido político en el estado de Nayarit.

En efecto, en el escrito dirigido a la UTF los funcionarios partidistas antes mencionados, hacen referencia al próximo proceso electoral en la entidad y por ello solicitan que la retención de las ministraciones sea ejecutada hasta la conclusión del mismo o en su caso que, se fije un “mínimo vital” para garantizar las obligaciones del partido.

Además, la documentación anexa a su solicitud refiere únicamente al estado de Nayarit.



Por lo anterior, resulta evidente que, los planteamientos expuestos por el partido recurrente solo inciden o afectan el financiamiento público local.

De ahí que resulte competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Guadalajara, para lo cual deberá reencauzarse la demanda a efecto de que conozca y determine lo que en Derecho corresponda.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.²⁰

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-140/2023.

En consecuencia, envíese el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-338/2023
ACUERDO DE SALA

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del recurso de apelación a efecto de que la Sala Regional Guadalajara determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.